

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: IMPEDIMENTOS - SUCESIÓN DE
IGNACIO DE JESÚS ROJAS ARISMENDI Y
OTRA (RAD. 7461).**

Decide el Despacho lo relacionado con el impedimento presentado por la Magistrada, doctora **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. Dentro del proceso de sucesión de los causantes **IGNACIO DE JESÚS ROJAS ARISMENDI** y **BLANCA LILIA SÁNCHEZ DE ROJAS** se materializó el embargo y secuestro del 50% del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°50S -486393.

2. Posteriormente, **JORGE IGNACIO ROJAS SÁNCHEZ**, alegando la calidad de poseedor real y material del predio, promovió incidente de cancelación del secuestro decretado sobre el 50% del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°50S -486393, porcentaje denunciado dentro del proceso de sucesión como de propiedad de la causante **BLANCA LILIA SÁNCHEZ DE**

ROJAS; diligencia de secuestro llevada a cabo el 26 de julio de 2016, por la Inspección “C” Distrital de Policía de Puente Aranda.

3. Dentro de la documental allegada en el trámite incidental, se aportó como medio de prueba y entre otros, copia del proceso ejecutivo adelantado por la causante BLANCA LILIA SÁNCHEZ DE ROJAS para el cobro de cánones de arrendamiento y de algunos servicios públicos del predio ubicado en la carrera 52 N°42 A – 42 sur, con matrícula inmobiliaria N°50S -486393; proceso que terminó por pago total de la obligación el 4 de abril de 2006, oportunidad en la que se levantó la medida cautelar decretada sobre el inmueble.

4. El Juzgado resolvió adversamente el incidente de desembargo del predio en mención. Inconforme con la anterior determinación, el incidentante interpuso el recurso de apelación, que fue concedido ante el Superior.

5. Repartido a esta Corporación, el recurso de apelación interpuesto, su conocimiento le correspondió a la magistrada, doctora **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**, quien se declaró impedida para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso: **“Por haber conocido del proceso o *realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior*”**, dado que afirma que, cuando fungía como Juez 72 Civil Municipal de la ciudad, conoció del proceso ejecutivo para el cobro de cánones de arrendamiento y otros del inmueble (inmueble que ahora es objeto del incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso de sucesión de los causantes de la referencia), y que se tuvo como prueba en el trámite incidental respecto del cual se concedió la alzada ante esta Corporación.

4. Procede el Despacho a resolver el impedimento presentado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

La Corte Suprema de Justicia ha dejado plasmado a lo largo de su jurisprudencia, la importancia trascendental que en el ejercicio de la función jurisdiccional tienen los impedimentos y las recusaciones; reglamentados por el legislador, no solamente en lo que hace relación a las causales sino también en cuanto al procedimiento que corresponde cuando se invocan unas u otras. Las causales de recusación son las mismas que se indican para los impedimentos y son de índole claramente taxativa.

En lo que tiene que ver concretamente con la causal 2ª del artículo 141 del C. General del Proceso, igualmente ha dejado sentado la H. Corte Suprema: “... **1. Se encuentra establecida en el régimen procesal, como garantía de la imparcialidad en la toma de las decisiones judiciales, la posibilidad de que quienes han tenido injerencia directa dentro del debate en oportunidad anterior, sean separados de su conocimiento por la posibilidad de que se haya generado en ellos un grado de convicción que trascienda en el resultado final.**

“2. Precisamente la causal indicada contempla como motivo de recusación y consecuentemente de impedimento “haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

“Frente a la misma, la Corte ha estimado su inviabilidad cuando se aduce en recurso extraordinario de revisión, toda vez que una intervención previa en el proceso original no puede considerarse una “instancia anterior” de aquel, por corresponder a un nuevo litigio encaminado al estudio de providencias ejecutoriadas que, por ende, han puesto fin a la disputa. Sin

embargo, se admite de manera excepcional cuando los motivos propuestos en la impugnación se identifican con el proveído en el que intervino, quien se pretende alejar del trámite.

“Así se dejó sentado al exponer que **‘acerca de esta causal la Sala ha indicado que ella procede en relación con actuaciones en las instancias del proceso, lo cual no comprende los recursos extraordinarios de casación y revisión, por excepción es posible la configuración de tal causal respecto de éstos, cuando existe conexidad o coincidencia entre los motivos en ellos invocados y examinados, dado que de ese modo se pueden alcanzar los fines perseguidos con las instituciones de los impedimentos y las recusaciones’** (auto de 15 de julio de 2011, exp. 2011-00025-00).

“...Bajo los anteriores supuestos, es ajena al presente caso la causal de impedimento planteada, **porque el pronunciamiento que mereció la participación del Honorable Magistrado Ariel Salazar Ramírez, no se inmiscuyó en el estudio de las causales en que se apoyaba el reclamo ni en vicios de orden procesal, sino en un aspecto accidental en esta clase de asuntos, como lo es el decreto y practica de medidas de aseguramiento.**

“**Por su parte, la censura por esta vía ataca la sentencia que finiquitó la actuación, en la cual el Honorable Magistrado no tuvo que ver, sin que pueda advertirse comprometido su criterio para establecer la ocurrencia o no del motivo de revisión expuesto.**

“...**Al no existir una identidad entre la labor intelectual desplegada con antelación por el Honorable Magistrado y los planteamientos señalados por el recurrente en esta vía, ni corresponder a la continuación de un proceso en otra instancia, se desestimaré la manifestación hecha para no seguir participando en este asunto.**” (resaltado fuera de texto) (Ref: Exp. N° 1100102030002012-01846-00, 17 de septiembre de 2013, Magistrado Ponente. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ).

En el presente asunto se tiene, que si bien es cierto, la doctora **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**, cuando fungía como Juez Setenta y Dos (72) Civil Municipal de la ciudad, conoció del proceso ejecutivo adelantado en ese entonces por la hoy causante para el cobro de algunos cánones de arrendamiento y servicios públicos del inmueble – adeudados-, también lo es, que la señora Magistrada en ese entonces no conoció del proceso de sucesión en instancia anterior y por lo tanto, tampoco adoptó ninguna determinación que pueda comprometer su criterio a la hora de resolver la alzada en este asunto. Así las cosas, es evidente que no tomó decisión relacionada con la decisión aquí cuestionada, de la que se pudiera inferir que ha dejado plasmada allí su posición frente al asunto en particular o hubiere adoptado decisión directamente relacionada con el tema en debate en la alzada interpuesta en contra del auto que resolvió el incidente de embargo en la causa mortuoria; es decir, su intervención no ocurrió en “instancia anterior” de la causa mortuoria, ni tampoco la decisión allí adoptada tiene ninguna injerencia en la que pueda adoptar en esta instancia, requisito para que se configure la causal invocada.

En este orden de ideas, como la doctora **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**, no hizo pronunciamiento alguno que comprometiera su criterio respecto de presente asunto y mucho menos, sobre los aspectos que son hoy motivo de reclamación por vía de apelación, no se estructuran entonces los requisitos para la configuración de la causal invocada por la señora Magistrada, para separarla del conocimiento del asunto, esto es, la prevista en el numeral 2° del art. 141 del Código General del Proceso, y

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE:

1. **NO ACEPTAR** el impedimento presentado por la Honorable Magistrada, doctora **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ** en el trámite del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. De acuerdo con lo prescrito en los artículos 145 del C. General del Proceso y 108 del C. de P. Penal, en concordancia con el art. 39 del Decreto 2591 de 1991 y el art. 4° del 306 de 1992, se **REANUDAN** los términos que estaban suspendidos desde que se manifestó el impedimento por la señora Magistrada.

3. **DEVUELVANSE** las presentes diligencias al Despacho de la señora Magistrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado